

# CONSIDERACIONES EN TORNO A LA RELACION ENTRE PODER MILITAR Y CIVIL EN LA MONARQUIA ROMANA\*

por Arcadio DEL CASTILLO

La concepción de la monarquía romana, que nos ha sido transmitida por las fuentes antiguas, se nos presenta como un cargo no ejercido mediante ningún tipo de derechos dinásticos, sino mediante el ejercicio de un poder que, teniendo por base un sistema de tipo electivo, es conferido al rey directamente por la autoridad del Senado y el mismo pueblo romano<sup>1</sup>. Ello colocaba al sistema romano de gobierno en un plano un tanto diferente en comparación con la mayoría de los pueblos anteriores o coetáneos de ellos, y con semejantes premisas las funciones ejercidas por la máxima autoridad romana podrían parecer algo desdibujadas en lo que se refiere al mantenimiento de un poder real, asentado en un claro derecho y ejercido con la consiguiente autoridad de todas las antiguas civilizaciones.

Como cabeza del Estado que era, el antiguo rey romano decretaba la ley, pese a lo cual el desarrollo amplio de las relaciones entre los ciudadanos de Roma se veían espe-

---

\* Texto de la comunicación leída el día 25 de noviembre de 1982 en la sesión del I Congreso Internacional de Historia Militar celebrado en Zaragoza.

Una reproducción aparece en *Hispania Antiqua IX-X*, 1979-80, pero la enorme cantidad de faltas de que se acompaña (incluso pérdidas de parte del texto) me obliga a sacarlo nuevamente, en la seguridad de que ahora quedará satisfactoriamente.

(1) Cf. Liv., I, 17, 5-9; 22, 1; 32, 1; 35, 1-2 y 6; 41, 6; 47, 10; Dion. Hal., II, 4, 2; 58, 1-3; 60, 1-3; III, 1, 1 y 3; 36, 1; 46, 1; IV, 12, 3; 40, 1-2; Cic., *Rep.* II, 13, 25; 17, 31; 18, 33; 20, 35; 21, 38; Plut., *Num.* III, 1-3; VII, 1. No es éste el mejor lugar para entrar en los problemas que, sin duda, plantean las distintas apreciaciones en los contenidos de las fuentes y que se refieren fundamentalmente a la prioridad del Senado o el pueblo en la simple elección del monarca; en cualquier caso, todo ello puede ser analizado, al igual que gran parte de la bibliografía sobre el particular, en V. MANNINO, *L'auctoritas patrum*, Milano, 1979, pp. 18-57. La idea básica de una monarquía electiva, a través del pueblo y la sanción senatorial, es puesta en duda por R. M. OGILVIE, *A Commentary on Livy, Books 1-5* (reimp.), Oxford, 1978, p. 87; el planteamiento tradicional es aceptado, entre otros, por T. MOMMSEN, *Le droit public romain*, III, Paris, 1893, p. 7; H. S. JONES, «The Primitive Institutions of Rome», *CAH VII* (reimp.), Cambridge, 1969, pp. 407 y 413; H. H. SCULLARD, *A History of the Roman World 753 to 146 B.C.*, 4.ª ed., London and New York, 1980, p. 69; A. MOMIGLIANO, «An Interim Report on the Origins of Rome», *Terzo Contributo alla Storia degli Studi Classici e del Mondo Antico II*, Roma, 1966 (= *JRS LIII*, 1963), p. 577, n. 67 y «Praetor Maximus e questioni affini», *Quarto Contributo alla Storia degli Studi Classici e del Mondo Antico*, Roma, 1969 (= *Studi in onore di Giuseppe Grosso I*, Torino, 1968), pp. 406 y 413; J. HEURGON, *Rome et la Méditerranée Occidentale jusqu'aux guerres puniques*, Paris, 1969, pp. 202-203; R. E. A. PALMER, *The Archaic Community of the Romans*, Cambridge, 1970, pp. 211 y ss.

cialmente reguladas por la costumbre y el uso diario<sup>2</sup>, y en concreto la autoridad del rey en este terreno aparecía enormemente recortada por la autoridad que el *paterfamilias* ejercía dentro del recinto de su propia casa. Es por todo esto que se ha considerado que el poder de emanación de la ley por parte de la monarquía en Roma quedaba limitado a la esfera del propio ritual de la religión, con expreso apoyo en las denominadas *leges regiae*, que trataban fundamentalmente de hechos religiosos o delitos que hacían referencia a la religión, y que se ha pensado que representaban regulaciones antiguas de la misma comunidad monárquica<sup>3</sup>. Y como la más alta autoridad religiosa del Estado, el rey tenía a su cargo el mantenimiento de la *pax deorum*, pese a lo cual, por lo general, no desempeñaba un deber religioso regular, con la única excepción de la fijación del calendario anual<sup>4</sup>, delegando las ceremonias religiosas a sacerdotes y sacerdotisas, que eran nombrados entre los miembros de las familias patricias. De esta forma, por ejemplo, los cultos estatales de Júpiter, Marte y Quirino eran encargados a sacerdotes especiales, los *flamines*, mientras que el cuidado del fuego de Vesta se dejaba en manos de seis doncellas, pertenecientes a las principales familias, las cuales entregaban treinta años de su vida a semejante tarea, viviendo en virginal reclusión hasta el final del periodo que les era asignado; asimismo, el deber de preservar y desarrollar la ley general del ritual estatal, el *ius divinum*, era encargado a un colegio de cinco pontífices, y la interpretación de los presagios a otro formado por tres augures.

Pero, además de esto, el rey representaba a la comunidad en todas sus relaciones exteriores, por lo cual se encontraba investido de una función de tipo militar que le permitía decidir en cuestiones de guerra y de paz, hacer tratados con otras naciones, alistar tropas y recolectar tributos para la guerra, y actuar en el campo de batalla como comandante en jefe con plenos poderes de mando. Y este derecho militar que el antiguo monarca romano mantenía vino a extenderse de forma amplia, como precisaremos posterior-

(2) En las disputas entre ciudadanos privados el rey se limitaba al nombramiento de *arbitri* que producían una sentencia en su nombre, aunque dejando la ejecución de tal sentencia en las manos del demandante victorioso.

(3) Con referencia a ellas, Dionisio de Halicarnaso (III, 36, 4) nos dice que Anco Marcio recibió de los pontífices los comentarios sobre los ritos religiosos compuestos por Numa, los cuales fueron transcritos en tablas y expuestos en el Foro, siendo destruidos con el transcurso del tiempo, por lo que, tras la expulsión de los reyes, fueron nuevamente copiadas para el uso público por el pontífice Gayo Papirio. Livio (I, 32, 2) apoya lo anterior en el sentido de que Anco Marcio consideró como su primer deber restablecer las ceremonias públicas conforme a las reglas instituidas por Numa, para lo cual encargó al pontífice que fuesen transcritas en base a los comentarios de ese rey y puestas a la vista del público. Por otra parte, el jurista Pomponio (*Dig.* I, 2, 2, 2) nos comunica que estas leyes fueron reunidas en un libro de Sexto Papirio (aunque en *Dig.* I, 2, 2, 36 nos sorprende refiriéndose a Publio Papirio como *qui leges regias in unum contulit*), uno de los principales personajes de los tiempos en que reinó Tarquino el Soberbio, y que este libro se denominó *ius civile Papirianum*, no porque Papirio añadiese algo suyo, sino porque redujo a unidad las leyes dadas sin orden. Referencias al contenido de estas leyes, como hechos religiosos, aparecen principalmente en: Dion. Hal., II, 73, 4; Liv., VI, 1, 10; Tac., *Ann.* III, 26; Cic., *Tusc.* IV, 1, 1; Serv., in *Verg. Aen.* XII, 836. Los textos pueden consultarse en: S. RICCOBONO, J. BAVIERA y V. ARANGIO-RUIZ, *Fontes iuris Romani antejustiniani*, I. Firenze, 1940, pp. 1-8; K. G. BRUNS y O. GRADENWITZ, *Fontes iuris Romani antiqui*, I (reimp.), Aalen, 1969, pp. 1-15.

(4) De hecho, la creación de un nuevo calendario (el calendario prejuliano) fue atribuida a Numa, que habría establecido un calendario de doce meses en lugar del anterior de diez que las fuentes asignan a Rómulo. Esta reforma debe de ser asignada, con mayor probabilidad, a los reyes etruscos, pese a la opinión de A. K. MICHELS, *The Calendar of the Roman Republic*, Princeton, 1967, pp. 126-130, que lo atribuye al periodo decenviral; por lo demás, la adopción del nuevo calendario ayudó a relacionar el año lunar con el solar mediante la inserción periódica de un mes intercalado de 22-23 días, que si es posible fuese realizado, aunque sólo este hecho, en el año 450 a. C. Cf. H. H. SCULLARD, *op. cit.*, pp. 70 y 458, n. 36.

mente, a toda la esfera de poder de la monarquía romana, de forma que, como consecuencia de ello, el cargo de rey aparecía, desde el principio, investido de un poder casi despótico, el *imperium* real, derecho de mando que tenía un rango ilimitado y que igualmente podía ser completado mediante la sanción de la pena capital<sup>5</sup>. Es, sin duda, apoyado en este poder superior, por lo que el monarca, como guardián de la seguridad pública, podía ejercer ampliamente su capacidad ejecutiva en el terreno de la justicia penal, manteniendo una jurisdicción criminal que se extendía especialmente a dos ofensas fundamentales contra la comunidad: la traición y el homicidio injustificado. Tales casos capitales, que llevaban aparejados el exilio o la muerte, eran, sin embargo, delegados por el rey a oficiales nombrados especialmente para el caso; así, los *duoviri perduellionis* se ocupaban de los casos de traición<sup>6</sup> y los *quaestores* de investigar los casos de asesinato. Y, aunque se podía recurrir a la revisión de una sentencia de tipo capital ante los *Comitia Curiata*, tal acto de gracia era absoluta potestad del rey y quedaba a su total discreción. De esta manera, la ausencia total de la práctica de la guerra privada por enemistad de sangre, que fue abolida desde el principio en Roma, muestra con claridad la eficacia de la justicia criminal del rey, por cuanto se sustentaba en un poder superior que se encontraba en manos del monarca y que tenía su base en ese derecho de mando indiscutido que el rey poseía<sup>7</sup>.

¿Cómo se produce y cuándo el paso de un poder de mando militar a este otro de naturaleza universal? La contestación a tal pregunta será, en definitiva, el punto central de nuestra investigación.

En relación a todo ello, diremos que estamos inclinados a aceptar con P. de Francisci que, habiéndose demostrado la existencia de reyes incluso antes de la fundación de la ciudad<sup>8</sup>, al reunirse las aldeas primitivas hubo necesidad de recurrir a un único comandante en jefe, *rex ductor*, elegido por sus cualidades personales, aunque los jefes de los grupos gentilicios conservaban una gran influencia en el gobierno estatal<sup>9</sup>. Dionisio de

(5) Algunos investigadores consideran que no se trataba de un poder tan amplio: F. DE MARTINO, *Storia della Costituzione Romana*, I, 2.ª ed., Napoli, 1958, p. 33, lo limita a los terrenos religioso y militar, considerando que era el Senado el depositario del poder soberano; H. S. JONES, *op. cit.*, p. 408, lo centra en un mando militar en la guerra y de administración de justicia en la paz; U. COLI, «Regnum», *SDHI* XVII, 1951, pp. 99 y 156 considera que el poder soberano del rey se centraba en la *potestas*, siendo el *imperium* un hecho extraño a la propia monarquía, en cuanto que era un derecho para mandar a los pueblos aliados; P. VOCI, «Per la definizione dell'*imperium*», *Studi in memoria di Emilio Albertario* II, Milano, 1953, pp. 79-80 y 88, puesto que considera al rey un *primus inter pares*, define el poder real como una *auctoritas*, mientras que el *imperium* sería únicamente un mando militar; S. MAZZARINO, *Della monarchia allo stato repubblicano*, Catania, 1945, pp. 208 y ss. y 216 y ss., se define en un sentido muy parecido.

(6) Cf. A. MAGDELAIN, «Remarques sur la perduellio», *Historia* XXII, 1973, pp. 405-422, que los considera simplemente una invención de la analítica, expresando que sobre esa invención se desarrolló el verdadero proceso de C. Rabirio del año 63 a. C.

(7) M. CARY y H. H. SCULLARD, *A History of Rome down to the Reign of Constantine*, 3.ª ed., London, 1975, pp. 50-52.

(8) P. DE FRANCISCI, «La comunità sociale e politica romana primitiva», *Relazioni del X Congresso Internazionale di Scienze Storiche*, II. *Storia dell'antichità*, Firenze, 1955, p. 150. Con referencia a los reyes que nos han sido transmitidos por las fuentes, H. H. SCULLARD, *op. cit.*, p. 50, piensa que: «Though a very long reign would have to be allotted to each king to fill the time between the traditional founding of Rome and of the Republic (753 and 510), yet it is not impossible that they represent the last seven kings of Rome». Cf. H. LAST, «The Kings of Rome», *CAH* VII (reimp.), Cambridge, 1969, pp. 270-271; E. GJERSTAD, *Early Rome*, VI, Lund, 1973, p. 56.

(9) P. DE FRANCISCI, «La comunità...», pp. 151 y ss., y *Primordia civitatis*, Roma, 1959, pp. 503 y ss. Cf. J. M. ROLDAN, *Historia de Roma*, I. *La República Romana*, Madrid, 1981, p. 53.

Halicarnaso (II, 2, 3-4) hace referencia a Rómulo y a Remo como *ἀγαθόντες τὴν ἀποικίαν* y como *τῆς ἀποικίας ἡγεμόνες*<sup>10</sup>. lo que habría que poner en conexión con estos *reges ductores* primitivos; y el mismo autor antiguo (II, 4, 2) nos expone que, habiendo decidido el pueblo romano nombrar a Rómulo ahora ya rey, *βασιλεὺς*, éste expresó que no aceptaría ese honor hasta que los dioses no hubiesen dado también su sanción mediante favorables augurios. De esta manera se realizaron los augurios pedidos y, siendo favorables, fue nombrado rey<sup>11</sup>. En este sentido, pensamos que las fuentes nos han conservado, en la persona de Rómulo, precisamente el paso desde estos *reges ductores* hacia una monarquía en la que los auspicios a los dioses van a conferirle una base de tipo sagrado<sup>12</sup> que le permitirá, desde entonces, gobernar con una mayor autoridad frente a los jefes de los grupos, que instalados (ya desde una época anterior o, si seguimos la opinión de las fuentes, precisamente por iniciativa del mismo Rómulo) en el Senado, perderán gran parte de su anterior fuerza en el gobierno del Estado, viniendo a consolidarse como un simple órgano consultivo, y ello únicamente al arbitrio del mismo rey. Así queda reflejado por Plutarco (*Rom.* XXVII, 1-2) cuando nos informa que con Rómulo ni los llamados patricios tenían parte en la administración de los asuntos estatales, manteniéndoles únicamente un nombre y una vestimenta de honor, y que se reunían en el Senado más por formalidad que para dar un dictamen, escuchando en silencio las órdenes del rey y teniendo como única ventaja sobre el pueblo el conocer antes lo que el soberano decretaba. Y de manera semejante, por un texto de Dionisio de Halicarnaso (II, 35, 1-2) en el que se nos cuenta cómo Rómulo reúne al Senado para deliberar sobre el trato a dar a las ciudades conquistadas de *Caenina* y *Antemnae*, expresando previamente su opinión sobre el particular, que los senadores consideran segura, brillante y portadora de ventajas para la comunidad. Pero, aunque en tal forma, es posible que este mismo rey tendiese a reunirlos con una cierta frecuencia, lo que explicaría la referencia de Cicerón (*Rep.* II, 8, 14) a que *Romulus patrum auctoritate consilioque regnavit*. Por lo demás, el simple hecho de la existencia de un cambio de concepción queda, a nuestro juicio, plasmado patentemente en las fuentes cuando a la muerte de Rómulo el Senado pretende acabar con el gobierno monárquico para pasarlo simple y llanamente a sus propias manos<sup>13</sup>, aunque tal hecho resultó imposible por las presiones del pueblo romano que exigió la elección de un nuevo rey, pese a lo cual los senadores consiguieron arrancar al menos que la persona que fuese designada por el pueblo no sería proclamada más que previo el consentimiento acordado por el Senado<sup>14</sup>.

(10) Cf. Dion. Hal., II, 3, 8 y 4, 2. Sobre el término *ἡγεμόν*, al que este autor da un sentido de mando militar, se pueden consultar, entre otros, los siguientes textos: II, 13, 2 y 3; 14, 1 y 4; 46, 3. Finalmente, constatemos que Cicerón (*Rep.* II, 2, 4), refiriéndose a la época en que Rómulo vivió con los pastores que le habían salvado, dice que al crecer, sus compañeros, rindiendo homenaje a su superioridad, se sometieron pronto a sus mandatos y que *quorum copiis cum se duces praebuisset...*, conquistó Alba Longa y dio muerte al rey Amulio.

(11) Dion. Hal., II, 6, 1. Cf. Liv., I, 6, 4; y esp. I, 18, 6, que dice que Numa también lo pidió apelando a que así lo había hecho Rómulo.

(12) Sobre el paso a una monarquía sacral, cf. P. DE FRANCISCI, «La comunità...», pp. 153-154. Sin embargo, este mismo autor (*Primordia...*, p. 514) piensa que el cambio se produce con el inicio del reinado de Numa, mientras que todo el de Rómulo era simplemente un *ductus*.

(13) Cic., *Rep.* II, 12, 23. Cf. Plut., *Num.* II, 2. La existencia de una disconformidad por parte del Senado puede también vislumbrarse en el simple hecho de que varios autores antiguos expresen la idea de que algunos pensaban que fue asesinado por los senadores: Plut., *Rom.* XXVII, 3 y 5; *Num.* II, 2; Dion. Hal., II, 56, 4; Liv., I, 16, 4 (aunque este último autor parece no creerlo, reconoce con anterioridad en I, 15, 8 que Rómulo *multitudini tamen gratior fuit quam patribus*). Cf. Cic., *Rep.* II, 10, 20, que dice que los senadores se sintieron obligados a alejar cualquier sospecha que pudiese caer sobre ellos.

(14) Liv., I, 17, 7-9. Cf. Plut., *Num.* III, 1.

Por todo ello, hemos de pensar que, en principio, existía la figura del rey, que estaba investido de un *imperium* cuya naturaleza era únicamente militar, y que la elección de Rómulo resulta ser la que promueve una recepción por parte de éste de los *auspicia*, que le permitirán ser el único intérprete de la voluntad de los dioses y, como consecuencia, la paralela extensión de ese *imperium* a todas las demás facetas del gobierno estatal. Quedaba únicamente ahora al Senado la particularidad de que a la muerte del rey los *auspicia* tornaban a sus manos, así como la inauguración de un *interregnum*, con cuyo auxilio podían presentar el candidato que sería elegido nuevo rey por el pueblo. Estos elementos serán, por otra parte, puestos definitivamente en duda por los reyes etruscos<sup>15</sup>.

Es cierto que el *imperium* de los reyes romanos fue después, con el paso a otro sistema de gobierno, circunscrito y hecho menos arbitrario en su incidencia, aunque indudablemente fue también preservado como un atributo, legado por la monarquía<sup>16</sup>, para los altos magistrados republicanos. Pero, lo que resulta absolutamente claro es que Roma, en el período de la monarquía, constituyó un gobierno activo y fuerte, cuyo carácter básico y distintivo aparecía concretado en el ejercicio del *imperium* por sus propios reyes. Y que este *imperium* les proporcionaba además de unos poderes totales, apoyados en la disciplina militar, en los momentos de conflictos bélicos, también un derecho ilimitado para imponer su voluntad y castigar a los recalcitrantes en los momentos de paz.

En definitiva, como aseguran los historiadores ingleses M. Cary y H. H. Scullard, este drástico y fuerte derecho de fuerza que la propia comunidad romana consideró conveniente de dejar en manos de sus reyes viene a mostrarnos con claridad el concepto práctico de la vida que impulsó al pueblo romano y que les hizo comprender que la disciplina política es prioritaria, de hecho si no sobre el papel, sobre la libertad política<sup>17</sup>.

(15) P. DE FRANCISCI, «La comunità...», p. 162, y *Primordia...*, pp. 722 y ss. Cf. J. M. ROLDAN, *op. cit.*, p. 56.

(16) La idea de una transmisión directa del poder real a los consules republicanos, únicamente limitada por el principio de colegialidad y el ejercicio anual de la magistratura, es defendida, fundamentalmente, por: T. MOMMSEN, *op. cit.*, p. 10; H. S. JONES, *op. cit.*, p. 408; H. J. JOLOWICZ y B. NICHOLAS, *Historical Introduction to the Study of Roman Law*, 3.ª ed., Cambridge, 1972, pp. 8 y 46; F. DE MARTINO, *op. cit.*, p. 96; P. DE FRANCISCI, «Intorno alla natura e alla storia dell'*auspicium imperiumque*», *Studi in memoria di Emilio Albertario I*, Milano, 1953, pp. 397 y ss.; A. MAGDELAIN, «*Auspicia ad patres redeunt*», *Hommages à Jean Bayet* (Collection Latomus, LXX), Bruxelles, 1964, pp. 427 y ss., y *Recherches sur l'imperium, la loi curiate et les auspices d'investiture*, Paris, 1968, pp. 30 y 37-38; R. BLOCH, *Tite-Live et les premiers siècles de Rome*, Paris, 1965, p. 104; R. E. A. PALMER, *op. cit.*, p. 213, n. 5; P. Ch. RANOUIL, *Recherches sur le patriciat (509-366 avant J.-C.)*, Paris, 1975, pp. 8-9 y 11. Contra ello se manifiesta especialmente R. M. OGILVIE, *op. cit.*, pp. 87 y 228-229. Cf. H. H. SCULLARD, *op. cit.*, pp. 78-79; A. HEUSS, «Zur Entwicklung des Imperiums der römischen Oberbeamten», *ZSS LXIV*, 1944, pp. 57 y ss.

(17) M. CARY y H. H. SCULLARD, *op. cit.*, p. 52.